

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicades y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 26 DE MARZO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 258

En la Gaceta de Madrid núm. 801 correspondiente al Martes 13 del actual se hallan insertas las siguientes leyes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó y á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 259.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 240.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Mataró á Areins de Mar, otorgada á la empresa, concesionaria del de Barcelona á Mataró, debiendo esta sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades,

asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

==

Núm. 241

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferro-carril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Art. 2.º Se ratifica á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interes y uno por ciento de amortizacion, que le fue concedida por el Gobierno con arreglo a la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se inviertan en la construccion de las obras hasta el máximum de sesenta millones de reales vellon.

Art. 3.º El Estado auxiliará tambien á la misma empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en accionos de ferro-carriles á prorata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el Inspector del Gobierno.

Art. 4.º Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil reales vellon cada una con el seis por ciento de interes anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotacion cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

Art. 5.º De las treinta mil acciones expresadas en el art. anterior, doce mil se aplicarán al cange de las emitidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.º

Art. 6.º En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del Gobierno la empresa por aumento del ancho de la via ó por cualquier otro concepto.

Art. 7.º Será garantía de estas acciones, ademas de la responsabilidad del Estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al Gobierno segun la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de

prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

Art. 8.º Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el Gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

Art. 9.º Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décimasegunda del convenio celebrado en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de haberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fabrica de ella: la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades, en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 10. Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, quedará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescribe la ley general de ferro-carriles.

Art. 11. Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferro-carril de Isabel II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el Gobierno los reglamentos e instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. . 242

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar

cumplir y ejecutar la presente ley, en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Condiciones estipuladas para la concesion á D. José de Salamanca del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa.

1.^a El Gobierno otorga á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa. Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años con arreglo á las condiciones generales aprobadas por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y á tarifas de peaje y transporte que no excedan en el máximo á las actualmente estipuladas en la parte de la linea de Madrid á Aranjuez, y que estarán sujetas á los periodos de revision señalados en las condiciones citadas. Para trasferir á un tercero esta concesion deberá preceder la competente autorizacion del Gobierno.

2.^a D. José de Salamanca se obliga á entregar al Gobierno en pago de la concesion de la parte de este camino, comprendida desde Madrid á Aranjuez, la cantidad de sesenta millones doscientos mil reales en que fue adquirido por el Gobierno.

3.^a Se rescinde al contrato de construccion de la parte del camino comprendida entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Don José de Salamanca al Gobierno los ciento once millones quinientos mil reales que, como contratista de ella ha recibido en acciones de ferro-carriles.

4.^a El pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales á que ascienden las dos partidas que ha de devolver D. José de Salamanca, se efectuará por este en acciones de ferro-carriles ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales, de veinte y cuatro millones quinientos veinte y ocho mil quinientos setenta y un reales vellon cada una.

5.^a Las anualidades principiarán á correr desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, entregando por consiguiente la primera en treinta y uno de Diciembre del mismo año, y sucesivamente las demas en igual dia treinta y uno de Diciembre de los seis años siguientes, sin interrupcion, de modo que la última quede pagada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

6.^a En el término de un año, á contar desde el otorgamiento de esta concesion, D. José de Salamanca se obliga á concluir por su cuenta, y á poner en explotacion, toda la linea de Madrid á Almansa, con el material fijo y movable que existe en la parte de Madrid á Aranjuez, y el estipulado en el contrato de construccion de la de Aranjuez á Almansa, que por este convenio queda rescindido,

salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

7.^a D. José de Salamanca garantiza el pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales que ha de entregar al Estado.

Primero. Con la hipoteca de la parte ya construida del ferro-carril de Madrid á Almansa, sus terrenos, obras, material existente y todas las demas pertenencias y dependencias del camino.

Segundo. Con la hipoteca del ferro-carril, obras que ejecute y material que acopie para su terminacion, y con todas las pertenencias y dependencias de la linea cuando esté concluida.

8.^a D. José de Salamanca garantiza ademas la conclusion de toda la linea desde Madrid á Almansa en el término de un año de otorgada la concesion con ocho millones de reales vellon en efectivo que consignará en la Caja general de Depositos, ó en letras de cambio á tres, seis, nueve y doce meses vistas, y aceptadas por casas de comercio de esta corte, á entera satisfaccion del Tesoro público, que entregara asimismo en dicha Caja, cuya suma se le irá devolviendo en proporcion de los kilómetros del ferro-carril que concluya desde Albacete á Almansa, y del importe del material movable que presente y sea recibido en la linea, y que no se haya incluido en las liquidaciones correspondientes á los semestres transcurridos hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

9.^a Si al año de otorgada esta concesion no hubiese concluido Salamanca, y abierto al servicio público, el ferro-carril desde Madrid á Almansa perderá la parte de los ocho millones que no se le haya devuelto con arreglo á la condicion anterior, quedando en beneficio del Estado la suma que exista en depósito al finalizar dicho plazo.

10. Siendo el ferro-carril de Madrid á Almansa uno de los clasificados como de primer orden el Gobierno auxilia á la empresa concesionaria con un subsidio de setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres rs. cantidad equivalente á la cuarta parte de los sesenta millones doscientos mil reales del trozo de linea de Madrid á Aranjuez, mas la tercera de los ciento noventa millones de reales en que estaba contratada la construccion de la de Aranjuez á Almansa.

11. De los setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales de este subsidio, se rebajarán sesenta y un millones ochocientos once mil novecientos noventa y seis reales por igual cantidad á que ascienden los intereses que, á razon de seis por ciento al año, han de devengar desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres los ciento setenta y un millones setecientos mil reales en acciones de ferro-carriles ó de carreteras que tiene que devolver D. José de Salamanca en la forma y plazos expresados en las condiciones 4.^a y 5.^a de este pliego.

12. Si D. José de Salamanca hiciese los pagos antes de los plazos estipulados en las condiciones 4.^a y 5.^a, se le abonarán los intereses que habrian

devengado las acciones de ferro-carriles ó de carreteras al terminar dichos plazos.

15. El Gobierno abonará á D José de Salamanca diez y seis millones quinientos setenta y un mil trescientos treinta y siete reales, resto del subsidio consignado en la condicion 10, deduciéndolos del anticipo de cincuenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil que le hizo el Tesoro, en virtud de Reales órdenes de cinco y treinta de Enero y de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Zamora 15 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm. 243.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Observándose bastante lentitud en el recibo de las propuestas de peritos repartidores de la Contribucion Territorial, cuyo envio á esta Administracion se recomendó muy eficazmente por la misma en el Boletin oficial de la provincia núm. 50 de 9 del corriente, se encarga por última vez á los Ayuntamientos que hasta ahora no la hubieren remitido que si para 1.º de Abril próximo no tienen cubierto este servicio sufriran el apremio que su apatia exige. Zamora 23 de Marzo de 1855.—Manuel Corrochano.

Núm. 244.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora

Como á pesar del tiempo transcurrido, no se hubiesen presentado aun á liquidar sus cuentas respecto á los documentos de vigilancia correspondientes al año próximo pasado, los Alcaldes constitucionales de Toro, Bermillo, Fuente-sauco, Alcañices, Benavente y Puebla de Sanabria; asi como los de los pueblos del partido de esta Capital, esta Administracion se ve en la precision de encargales por medio de este periódico oficial, que si para el dia treinta y uno del corriente mes, no se han presentado en esta Administracion principal á liquidar dichas cuentas por los espresados documentos de vigilancia, que le fueron entregados por el Depositario del Gobierno de provincia, saldrán comisionados de apremio contra los que no den cumplimiento á tan importante y preferente servicio. Zamora 22 de Marzo de 1855.—Manuel Corrochano.

El Sr. D. Ramon de Boladeres, Juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Exhorto en forma al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora á fin de que teniendo noticia del paradero de los efectos que con sus señas se espresarán; se sirva V. S. disponer se recojan y remitan con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado que asi esta acordado por auto de hoy, en causa que en el mismo se instruye por robo de la Iglesia del pueblo de Iaba distrito municipal del Bollo, partido de esta villa, verificado la noche del 25 de Febrero último. Viana Marzo 2 de 1855.—Ramon de Boladeres.—De su orden, Joaquin Vicente.

Alhojas robadas.

Las crismeras de figura ovalada con sus correspondientes pepitas, unas y otras lisas con solo una cruz de remate, una, otra, una F. y otra O. que pesarian seis onzas. El copon todo de plata liso pie de caliz y una cruz tambien lisa en el remate de la cubierta y dorado por á dentro, peso de doce onzas todo de plata, la corona de la Virgen que era de laton con varias marquillas, con mas 6 ó 8 rs. de la limosna de ánimas siendolo en que consistió el robo.

Núm. 246

Provincia de Leon.—Partido de Sagun.—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Cea dotada con 124 fanegas de trigo y 16 de centeno.

Los aspirantes dirijirán las solicitudes en carta franca al Alcalde Constitucional del Ayuntamiento antes del 2 de Abril pues el dia 4 está señalado para su provision.—Ascarate.

ANUNCIO PARTICULAR.

Por disposicion de Francisco Estevez vecino del arrabal de San Frontis: se prohíbe á toda persona el entrar á cazar en la dehesa de las Chanas que disfruta en arrendamiento, propia del Sr. D. Manuel de Villachica; y para que llegue á noticia de todos, y en su caso no tengan que alegar ignorancia, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia.